



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Ejecutivo Singular.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00089-00.

Ejecutante: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA- CAFICOSTA.

Ejecutado: MILLER HERNÁNDEZ AGUILAR.

Ciénaga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

La COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA -CAFICOSTA-, actuando por conducto de mandataria judicial constituido para el efecto, presenta demanda ejecutiva contra el señor MILLER HERNÁNDEZ AGUILAR a fin de que se librara mandamiento de hacer y/o pago por las obligaciones contenidas los CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO No. PALPF-010 y PALPF-011 de 2020.

El art. 422 del Código General del Proceso determina que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por lo tanto, aquellos documentos singulares o complejos en los cuales consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, podrán ser demandadas ejecutivamente para conseguir su satisfacción.

Respecto a la ejecutividad de los documentos, la Corte Constitucional en fallo T-747/13, estimó que:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga

fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."¹

Así las cosas, se hace evidente que el documento que sirve de base para una pretensión ejecutiva, debe reunir en sí mismo las condiciones de claridad, expresividad y ejecutoriedad a las que hace referencia el art. 422 del CGP.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutante, utilizando los contratos de venta de café a futuro No. PALPF-010 y PALPF-011 de 2020, pretende el cumplimiento alternativo de dos obligaciones, la primera de ellas, la entrega de 13.500 kilos de café pergamino seco, y la segunda, el pago de \$262.669.500 como perjuicios moratorios, así como la suma de \$52.533.900 por sanción de incumplimiento como cláusula penal.

Revisada la demanda, es posible afirmar que en los documentos aportados como títulos ejecutivos existen una obligación clara y expresa por parte del señor MILLER HERNÁNDEZ AGUILAR a favor CAFICOSTA de venderle 13.500 kilos de café pergamino seco, la cual se hizo exigible desde el 31 de diciembre de 2021 fecha en la cual el producto debía ser entregado en el punto de recolección de Palmor, configurándose con ellos una obligación de hacer, por la que podría librarse mandamiento ejecutivo.

No obstante, no se puede predicar lo mismo de la segunda pretensión, esto es que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$262.669.500 como perjuicios moratorios, y \$52.533.900 por sanción de incumplimiento como cláusula penal, pues dichos valores no constan clara ni expresamente en los documentos aportados, sino que corresponden a una operación aritmética realizada por la parte teniendo en cuenta unos factores no previstos en los contratos; y mucho menos cuentan con exigibilidad requerida, pues tampoco existe fecha de pago para ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisados los valores contenidos en los contratos que sirven de base de recaudo, se advierte que el kilo de café objeto de compra tiene dos precios, uno determinable por valor de \$4500 y uno fijo por valor de \$8.100; si se llegare a tener este último como precio y se multiplica por

los 13.500 kilos contratados, el resultado de la operación será de \$109.350.000; teniendo en cuenta que también se reclama el 20% como clausula penal, el valor de la misma será \$21.870.000, por lo que las dos pretensiones monetarias en el presente eventualmente podrían ascender a la cuantía total de \$131.220.000.

Habida cuenta que la competencia por factor cuantía para los Juzgados Civiles del Circuito, conforme lo establece el canon 20 numeral 1° y 25 del C.G.P., está trazada en primera instancia para los procesos contenciosos de MAYOR CUANTÍA en una suma superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes², es decir, para el año en curso en la suma que **EXCEDA los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**; y que las posibles variables que constan en los documentos adosados como título ejecutivo, no exceden dicho valor, deberá entonces **RECHAZARSE POR FALTA DE COMPETENCIA FACTOR CUANTÍA**, ordenando su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciénaga, dado el lugar de domicilio del demandado.

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA la presente demanda ejecutiva, presentado por **COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA -CAFICOSTA-**, contra **MILLER HERNÁNDEZ AGUILAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga para su conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**³, y **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia
Juez

² Para el año 2.022 el salario mínimo legal mensual vigente es de \$1.000.000, **Decreto 1724 de 2021**.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfee91ca9a8d37bc22c9fef9435760254d744d1fe837b9579febef35ce65a1f**

Documento generado en 03/11/2022 04:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**